

(d) Vide infra proxime, littera e.

(e) Escalon. in Gazophilat. 2. p. cap. 33. n. 2. lib. 2. Frass. cap. 16. n. 11. 12. & 13. Et cap. 21. num. 55. D. Valenz. Consil. 196. n. 52. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 41. Et cap. 22. n. 38. Urritigoyt. de Eccles. Cathedralib. cap. 16. n. 170.

(f) Sunc traddita supra num. 333. littera c. Vide Garciam. de Benef. 2. p. cap. 1. n. 89. Nogueroi allegat. 26. n. 9. D. Solorz. lib. 3. cap. 2. n. 36.

(g) Leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. Vide Nos supra num. 408. & seqq.

(h) Retrotractio non operatur in preiudicium tertij, qui intermedio tempore habet ius questum, quia tum deficit equitas que est fundamentum retrotractiois, maxime si ius est questum perfecte, & irrevocabiliter. Roxas de Incompatib. 1. part. cap. 4. num. 11. & 63. Costa de Retrotract. cap. 8. casu 32. n. 15. & 16. Et cap. 9. casu 16. n. 8.

(i) Leg. 2. in princip. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar. Vide Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 5. n. 47. ad 54. vbi agit quare a die fiat, & non a die possessionis, pertineant proviso fructus Episcopatus?

(X) Erga Galliam, vide Petrum de Marca in Concord. lib. 8. cap. 22. §. 2. Frass. cap. 16. num. 33. & 37. Erga Neapolitanum Regnum, vide D. Valenz. consil. 196. a num. 45. Signanter num. 47.

previenen el docto Frasso, y nuestro Escalona, sentando à otto intento (d) no prevalecer, ni guardarse las ordinarias, y comunes reglas del Derecho Canonico cerca de la custodia de las Vacantes, en los Beneficios, y Patronazgos de los Principes Supremos: (e) lo que sera mirado como vn presupuesto general en este Discurso, para excepcion de qualquier doctrina, ò autoridad que se proponga en contrario.

SECCION I.

EXCLUSION DEL FUTURO Prelado.

424 **N**O puede el futuro Prelado de las Iglesias de Indias, pretender derecho alguno en sus Vacantes, con motivo de los Antiguos Canones, y Decretales, que parece se las reservan. (f)

425 Lo primero, porque en esta especie de rentas no es admisible, ni adaptable beneficio de Ley, ò Canon, por cuio ministerio, en perjuizio de la Corona, que tiene derecho radicado, y adquirido en perpetuidad de dominio, à estos frutos Vacantes, por la Bula, y Ley Real, (g) se transfiera en el Obispo Successor, el derecho à su percepcion, por retrotraccion, ni otro algun titulo: assi porque esta, como ficcion del derecho que es, no obra, ni procede en perjuizio de tercero; (h) como porque para fundarle el nuevo Prelado, sobre los frutos del Obispado, desde el dia del fiat de su Santidad, y no desde el de la possession, suponemos la benignidad de los Reies, que han querido tambien en esta parte, ajustarse à las disposiciones del derecho comun, manifestando en ello, su benevolencia à la Santa Sede, como lo insinuò el Señor Don Phelipe II: (i) pues segun se practica en Francia, y Napoles, (X) parece se-

debia arreglar este derecho, desde el dia de la possession, por dos razones:

426 La primera, por ser los Prelados, y demàs Ministros Eclesiasticos de las Indias, vnos meros estipendiarios, alimentarios, y mercenarios; puesto, que los frutos se les dan por el oficio, y funciones Pastorales, y Eclesiasticas, que dizen, y denotan acto practico; (j) y la segunda, porque de derecho comun Canonico, ni los Beneficios que goza el Obispo Titular, vacan quando es promovido al honor de esta Dignidad, porque con ella no tiene administracion alguna, ò frutos que los pueda hazer incompatibles; (K) ni los que goza el nuevamente provisto vacan legitimamente, hasta el dia de la pacifica possession de la Iglesia, en que ha sido instituido: porque es entonces, y no antes, quando entra la incompatibilidad de retener dos oficios, que demandan diversos, è impossibles exercicios simultaneos. (l)

427 En esto se funda la maior probabilidad de la sentencia que defiende, no vacar la Iglesia, cuio Obispo ha sido promovido, hasta que con efecto haia tomado possession de la segunda, sin embargo de que no haze suios los frutos de la primera, ni puede proveher sus Beneficios, desde el dia de la translacion, ò fiat de su Santidad: (m) porque comienza à ganar desde este dia, los de la segunda Iglesia, y no puede simultaneamente lucrar los de ambas, para que no tiene algun titulo, ni hai derecho. (n)

428 Lo segundo, porque la parte que hasta ahora se ha librado por su Magestad en las rentas Vacantes, à los provistos para las Iglesias de Indias, ha sido por merced particular, como lo expresa la Real Cedula de tres de Diciembre de 1631. y las Leyes, que se dan à la margen: (o) y como acto que depende de la mera, y libre voluntad, y liberalidad de su Magestad, ha podido

(j) Consta por la Ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopil. de Ind. ser alimentarios, y el ser mercenarios, y estipendiarios por las Leyes 48. tit. 6. ley 16. y 17. tit. 7. ley 14. tit. 11. ley 8. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 24. y 26. tit. 13. en el mismo libr. Frass. cap. 9. num. 25. y cap. 14. num. 33. y 36. Reales Cedula de 6. de Diciembre de 1583. y 12. de Octubre de 1588. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 5. vers. Y por parte del Obispo. Vide Nos infra num. 707. & seqq. (K) Nogueroi allegat. 26. num. 198. & 199.

(l) Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. 13. a num. 6. Barbof. allegat. 57. n. 67. Cerca de la incompatibilidad de los Beneficios, ò Prebendas en Indias, habla la Ley 20. tit. 6. lib. 1. de su Recopil. Esta incompatibilidad, ò prohibicion del concurso de dos Beneficios en un fugeto mismo, tuvo principio en el Concilio Lateranense III. sub Alexandro III. como dize Coriolano en su Suma de Concilios, pag. 818. col. 1. vease el cap. Licet, 2. de Prabend. in sexto. Clement. Si plures, eod. Extravagant. Execrabilis, cap. Cum Ecclesiasticus ordo, 17. sess. 24. de Reform. in Tridentin. Luca de Benefic. discurs. 54. n. 5. D. Villarroel Govern. Pacif. 1. p. q. 1. art. 4. num. 24. PP. Salmant. tom. 6. Moral. tract. 28. Appendix de Benef. punct. 10. n. 453. Et num. 675. Clement. ult. de Prabend. P. Reinffenst. in Universum Ius Canon. tom. 3. ad tit. de Prab. §. 11. n. 318. & seqq. Et loquendo de Episcopis a num. 324. Hontalva de Iure Superuen. tom. 2. q. 24. §. 6. n. 25. 30. & 49.

(m) Garc. & alij, apud PP. Salmant. ubi proxim.

(n) Supra proxim. littera l.

(o) Quantas Cedula se despachan por el Consejo, sobre la parte que se libra à los Prelados en la Vacante, vsan del termino merced, limosna, ayuda de costa, y se ordenan en la misma forma que las demàs Libranzas de Real hacienda: La minuta, ò pauta de ellas, que pone Frasso al cap. 17. num. 8. lo haze ver assi. Veasele al cap. 18. n. 13. y al señor Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. a num. 42. ad 52. Lo mismo prueba la Ley 2. tit. 17. lib. 1. Recopil. Indiar.

con-

(p) Frass. cap. 17. a num. 9. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. a num. 42. ad 52. Et a num. 31.

(q) Vide proximè relatos, & Senatus Consultationem, Et in scripto D. Arzciel num. 11.

(r) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. per tot. Frass. cap. 17. num. 9. & 10. Et cap. 18. num. 1.

(s) Frass. cap. 17. num. 10. D. Solorz. dict. cap. 12. num. 42. 43. & 44. Et in Politic. lib. 4. cap. 12. ver. Sin que a esto se haga, ibi: Porque a esto responden, diziendo, que algunas vezes se han dexado de repartir, otras se ha variado en el modo de la reparticion, &c. y en el ver. Y assi de ordinario.

(t) Frass. cap. 17. num. 17. D. Solorz. dict. cap. 12. num. 47.

(u) Vide supra a num. 331.

conceder, ò negar esta gracia, como lo ha hecho algunas vezes, señaladamente con Don Fray Geronimo de Tiedra, que fue promovido en el año de 1617. para el Arzobispado de las Charcas: (p) y es practica inconcusa del Consejo Real de las Indias, el que en los Memoriales que se presentan à nombre de los provistos, pretendiendo alguna parte de estos frutos, se concluya por *suplica*, pidiendola, como gracia, y merced, para su apresto, y despacho, y en esta conformidad misma es como se les concede, con las proprias clausulas que quando se haze merced de otra qualquier Hacienda Real. (q)

En la cantidad de esta ayuda de costa, ò merced Real, ni antes del año de 1617. ni despues del de 1635. (que son los dos tiempos, en que mas se ha discurrido (r) sobre las Vacantes de Indias) se ha procedido con uniforme distribucion, sino que à proporcion de la cantidad de ellas, y de la calidad, y conveniencia de los provistos, se ha concedido la gracia de esta ayuda de costa, cuios exemplares se podrán ver en nuestro *Frasso*: (s) y algunas vezes se han distribuido como Hacienda Real, sin hazer merced de ellas, ni à las Iglesias, ni à sus nuevos Prelados. (t)

429 Con que siendo los actos que se pueden alegar por parte de los Prelados, tan del todo voluntarios, graciosos, facultativos, varios, y no uniformes, como dependientes enteramente de la libre gratitud de su Magestad, hazen ver, lo vno, que esta materia es de puro arbitrio en el Consejo, y no de rigurosa justicia de parte de los provistos: pues à serlo, no pudiera practicarse que vna conseqüente, formal, y positiva uniformidad; (u) y lo otro, que siendo actos voluntarios de parte de su Magestad, ni pueden hazer forzosa conseqüencia en la Corona, ni prescribir, ò en fuerza de ellos adquirir derecho los Prelados, à quienes se han concedido seme-

jan-

jantes ayudas de costa: (x) pues la observancia para que aproveche, ha de ser uniforme, continua, sin el menor acto de interrupcion, y que no se origine de los meramente facultativos, (y) ni recaiga sobre lo que no sea ambiguo. (z)

430 Lo tercero, porque si esta parte de Vacantes que se concede al futuro Prelado, no le proviniere de donacion gratuita, y merced particular de su Magestad, sino en conseqüencia de algun derecho que à ella tuviese, en virtud de la presentacion, confirmacion, Canonica institucion, ò possession, y fuesen frutos Eclesiasticos; no fuera exenta, como lo es, (a) del derecho de *Mesada Eclesiastica*, concedido à la Corona sobre todos los frutos, y rentas de las Dignidades, y Oficios Eclesiasticos de las Indias. (b)

431 Lo quarto, porque si no dimanara de merced Real esta parte de Vacantes, no fuera licito al provisto Prelado, disponer de ella à su arbitrio, como de bienes Patrimoniales, segun que le està permitido, por congorde opinion de nuestros Regnicolas, y declaraciones de la Sagrada Rota; (c) sino que fuera obligado à guardar con las sobras de esta ayuda de costa, las mismas reglas de erogacion entre pobres, y causas pias, que con los demás bienes que adquiere por la Prelatura, como que por el oficio, y su ocasion, le havian venido inmediatamente por disposicion del Derecho Canonico, (d) y por conseqüente, debieran entrar estas sobras en el cumulo de Espolios, como entra todo lo que no es Patrimonial, ò quasi: (e) lo que no sucede, ni el Consejo ha permitido; antes si ha mandado repetidas vezes, pagar estas Vacantes à los herederos de los Obispos, con total exclusion de las Iglesias que las han pretendido como Espolio. (f)

Lo exemplum bonorum quasi Patrimonialium. Vide Nos supra num. 274. littera h. (f) D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 10. ver. Y a esta classe, desde donde funda el derecho de los herederos de los Prelados sobre estas porciones: y al ver. Y esta practica, refiere los exemplares del Consejo de Indias.

(x) Vide supra num. 379. & seqq. (y) Vide supra num. 379. leg. 1. §. De nique, Leg. Si in meo fundo, ff. de Aqua pluvi: arcenda, leg. 2. ff. de Via Public. (z) Supra num. 379. D. Larrea allegat. 92. num. 11. Mollaz. tom. 2. lib. 5. cap. 12. a num. 31. ad 40. cum alijs, & quadam Rota decisione.

(a) Leg. 2. tit. 17. lib. 1. Recopil. Indiar. Frass. cap. 17. num. 10. Congruit quod in simili loquendo de subsidio inquit Mollaz. tom. 2. lib. 7. cap. 8. num. 52.

(b) Leg. 1. tit. 17. lib. 1. Recopil. Indiar.

(c) D. Solorz. tom. 2. cap. 10. num. 18. Frass. tom. 1. cap. 17. num. 8. in fin. cum Barbosa, & alijs. La decision de la Sagrada Rota, que refiere el señor Solorzano en este lugar, fue à consulta del Santo Arzobispo de Lima Don Toribio Alfonso Mogrobojo; y con la misma inteligencia se han librado diferentes Reales Cedula por el Consejo; segun refiere el mismo señor Solorzano en el lugar citado. En los mismos terminos, tratando de los diezmos de Valencia, lo decidio la Rota, como lo dize Don Francisco de Leon en su *Decision Valenciana* 3. num. 20. y 21. El si estos bienes son espirituales, es muy controvertible; pero funda su temporalidad, y satisface à las razones contrarias el señor Solorzano en los lugares citados; y aunque lo que haze mas peso es lo que dize al cap. 10. lib. 4. de su *Politico*. ver. Porque les debio de parecer; se responde, que la consideracion, è intuitu de Eclesiasticos, es remota, y no proxima: porque de quien reciben los provistos inmediatamente aquella porcion de las Vacantes, es de la liberal mano de su Magestad: en cuyos terminos es adaptable lo que in simili responde Mollazo tom. 2. lib. 8. cap. 2. num. 2. & 3. y es congruente lo que de las mercedes Reales dize nuestro Gomez, sobre que no se comunican en el matrimonio carnal, en su Comentario ad leg. 50. Taur. n. 72. ver. Secundus est.

(d) Cap. final, cap. Videntes, caus. 16. q. 1. ibi: Quod superest, date pauperibus. Concordant cap. Castellus, cap. Episcopus, caus. 10. q. 2. cap. Cum eo, de Election. Et reliq. Iur. adducta à D. Solorz. lib. 3. cap. 10. n. 20. & seqq.

(e) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 10. a num. 1. vbi a num. 70. & 75. ponit

(h) Escalona in *Gazophilat.* 2. p. lib. 2. cap. 33. n. 4. D. Solorz. lib. 3. cap. 22. n. 8. 9. 10. 36. & 38. Frass. cap. 17. n. 19. D. Covarr. de *Testam.* cap. 14. n. 10.

(i) Vide infra num. 473.

(j) Ley 51. tit. 7. lib. 1. de la *Recopil. de Indias.*

(K) Leg. 2. in princ. leg. 34. in fin. leg. 40. in med. leg. 41. propè medium, tit. 7. lib. 1. *Recopil. Indiar.* La disposicion de estas leyes, es conforme al derecho comun Canonico en los nuevamente provistos; pero en los promovidos hai la controversia de que se hazen cargo los que refiere Frasso al cap. 16. num. 37. y los PP. Salmant. tom. 6. *Moral, tract.* 28. Appendix de *Benef. punct.* 10. num. 453. & 675. siendo lo mas corriente, que empiezan los traslatos à lucrar los frutos de la segunda Iglesia desde el dia en que prestan su consentimiento, y no desde el del nuevo *fiat*: aunque el señor Solorzano dize, que empieza à ganarlos *à die translationis*, en que cesò el derecho à la percepcion de los de la primera Iglesia. Veasele en la *Politic. lib.* 4. cap. 7. vers. *Y quando aun por razon.*

(l) Frass. cap. 16. à num. 33. ad 37. cum Petro de Marca, D. Solorz. lib. 3. cap. 12. num. 26.

(m) D. Valenz. *Consil.* 196. à num. 45. Signanter num. 47.

432 Lo quinto, porque si aun para percibir las quartas Funerales causadas en el tiempo de la horfandad de las Iglesias, siendo así que son rentas, y emolumentos Eclesiasticos, y de la Dignidad, (h) no tienen derecho los provistos Prelados, como està declarado, y con gran justificacion, (i) por el Señor Don Phelipe IV; (j) con quanta maior razon careceràn del, para pretenderle en los frutos Vacantes, que son bienes laicales, y profanos, consolidados, è incorporados en la Corona, como es expreso de la Ley Real, que se ha expendido al Numero 409. de este Articulo?

433 Este argumento, que es de bastante recomendacion para el intento, al mismo passo haze ver, que en las Indias no corren las disposiciones Canonicas, y Conciliares con la generalidad, y extension, que en Europa, sin duda por lo que hemos notado al Numero 423. de este Discurso.

434 Lo sexto, y ultimo porque no puede el futuro Prelado de las Iglesias de Indias, pretender algun derecho à las Vacantes, consiste, en que no entra à gozar los privilegios de tal Prelado, ni por consiguiente los de Alimentario, hasta tanto que està instituido con el *fiat* de su Santidad, como es constante en Derecho, y està prevenido por las Leyes: (K) à diferencia del Reino de Francia, en donde aunque està instituido, hasta tanto que haia sido investido, y jurado fidelidad, están aquellos Reies, por derecho de regalia temporal, adquirida, ò en fuerza de privilegio, ò de memorial, en la possession de perceber, y llevar estos frutos para los gastos de su Erario; (l) y en los Beneficios del Reino de Napoles, dura en la Camara Apostolica (en virtud de las reservaciones de Paulo III. Paulo IV. Paulo V. y demàs Successores) el goze, y percepcion de las rentas Vacantes, hasta el dia en que los provistos toman possession. (m)

Si

435 Si es doctrina elemental en Derecho Canonico, que el Matrimonio Espiritual que contemplamos entre el Obispo, y su Iglesia, (n) se innicia en la eleccion, se contrahe, ò haze rato en la confirmacion, ò *fiat* de su Santidad, y se consuma en la Consagracion; (o) y que el derecho à la percepcion de los frutos de la dote de la Iglesia su Esposa, le adquiere, y radica desde el *fiat*, (p) y en la mas amplia, y poco notada opinion, desde el dia de la presentacion del Rey, por considerarse que desde aquel acto, està con el consentimiento del eligente, y del electo, celebrado el Matrimonio, (q) que otros llaman solamente esponsales, ò Matrimonio de futuro; (r) en què titulo podemos fundar, el que este nuevo Esposo, adquiera derecho proprio sobre los frutos Vacantes producidos, y causados por la dote de la Esposa, durante su viudedad, y horfandad?

436 Por ventura, en el Matrimonio carnal, à que se equipara el Espiritual, (s) el nuevo Esposo pretende, ò funda algun derecho, ò dominio sobre los frutos que la dote de su Esposa rindiò antes de la celebracion de las nupcias, y durante su luto, ò podrà el como suyos propios, emplearlos, y consumirlos? (t)

437 En algunos capitulos del Derecho Canonico se previene la reservacion de los frutos Vacantes al futuro Prelado, (u) extendiendo la glosa esta reservacion, no solo para con los de la Dignidad, sino es tambien para con los jurisdiccionales por razon de la jurisdiccion, que durante la Vacante administra el Cabildo, como hazen ver el Illustrissimo señor Covarrubias, y el señor Solorzano; (x) pero ni los Canones, ni la Glosa, que indistintamente, y sin constituir diferencia alguna entre frutos de jurisdiccion, ò de Dignidad, previenen su reservacion al futuro Prelado, le conceden absolutamente su goce, sino porque quieren que por su mano

Dd

se

(n) Vide supra num. 414. littera f.

(o) Cap. ultim. §. 1. de *Translatione Episcop.* D. Villarroel *Gov. Pacif.* p. 2. q. 1. art. 14. n. 47.

(p) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 5. num. 46. & 47.

(q) P. Azor, & Abbas super cap. 2. de *Translat. Episcop.* D. Villarr. *vbi proxim.* à n. 44. Hontalva de *Iure Supervenienti*, tom. 1. cap. 22. §. 4. sect. 2. num. 154. & 155.

(r) Idem Villarroel, & Hontalva *vbi proxim.*

(s) Vide supra num. 414. littera f.

(t) Leg. 28. tit. 11. Part. 4. cum concordantibus. Leg. 1. §. Et primum, 2. ff. *Pro dote, leg. Dotis*, 7. §. 1. vers. *Si verò*. Leg. *Si servo*, 47. ff. de *Iur. dotium*. Leg. *Si ante nuptias*, 6. Leg. *Fructus*, 7. §. *Apparet*, 4. ff. *Solut. Matrim.* Leg. *Videamus*, 38. §. *Ante*, 12. ff. de *Usuris*.

(u) Sunt tradita supra num. 333. littera c.

(x) D. Covarr. tom. 2. in cap. *Relatum el segundo, de Testam.* n. 4. & 5. Frass. cap. 21. à num. 26. ad 31. D. Solorz. lib. 3. cap. 22. n. 36. & 37. cum cap. *Quia sepè*. Et Clement. *Statutum*, de *Elect.* vbi num. 38. in fin. Conciliar sic: *Merito debent Successori servari, vel in Ecclesia utilitatem expendi.*